

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0224, Verbal de privación de la patria potestad de ANA ROCIO CAICEDO VANEGAS contra EIDER DIEGO MARTINEZ TRIANA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda verbal de pérdida de la patria potestad de ANA ROCIO CAICEDO VANEGAS contra EIDER DIEGO MARTINEZ TRIANA, en favor del menor DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ CAICEDO.
2. Se dispone el emplazamiento de la parte pasiva, esto es, del señor EIDER DIEGO MARTINEZ TRIANA, a efectos de notificarlo personalmente de la demanda con sus anexos y del auto admisorio. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas por el término legal. El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2.021, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar para el demandado el correspondiente curador ad-litem y con dicho profesional del derecho se surtirá su notificación del actual proveído y se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la acción y ejerza en su ausencia el correspondiente derecho de defensa.

3. Se ordena a la señora Asistente Social del Despacho, realice visita al lugar donde reside DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ CAICEDO, con el fin de establecer las relaciones, ambiente, condiciones en las que vive, entre otras y las que ella estime importantes para esta clase de procesos. Para ello se le concede un término de diez (10) días, debiendo rendir el informe correspondiente. Comuníquesele por Secretaría.
4. Notifíquese de este proveído a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.
5. Tramítese esta demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
6. Se concede amparo de pobreza a la señora ANA ROCIO CAICEDO VANEGAS, conforme lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se designa Doctor DIEGO MAURICIO RAMOS ZABALA, para que ejerza la representación y defensa de la señora ANA ROCIO CAICEDO VANEGAS, en este asunto. Comuníquese la designación al mencionado togado por Secretaría y de manera digital.

7. Se reconoce personería a la Doctora SARAY JULIANA BOLAÑOS, en su condición de Comisaría de Familia de Útica, Cundinamarca, para actuar en nombre, representación y defensa del menor aquí afectado.
8. Notifíquese la admisión de la acción de la referencia a la Defensoría de Familia de la localidad y el Ministerio Público, por Secretaría y para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957a7e6fd48bd9af3343badc9b00aef8fe75e2249f2b7b4d973276cd0b0edfc**

Documento generado en 31/10/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>